



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-17/2025

ACTORA: DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ÁNGELES

Ciudad de México, dos de julio dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la accionante, porque: *i)* resulta extemporánea para controvertir los cómputos distritales de la elección en que participó; y *ii)* el acto que busca impugnar era inexistente en la fecha en que presentó su juicio.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el

¹ En lo sucesivo, actora, recurrente, inconforme o promovente.

² En lo subsecuente, Consejos Distritales o autoridades responsables.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JIN-17/2025

acuerdo⁶ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁷ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Jornada Electoral. El pasado primero de junio tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, así como de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en diecinueve entidades federativas. Con motivo de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ celebró la sesión extraordinaria para el seguimiento de las actividades concernientes a dicha jornada comicial, misma que se declaró instalada en sesión permanente.

4. Cómputos distritales. El primero de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ en sede distrital, ante los 300 Consejos Distritales del INE.

5. Quinto informe de avance de las sesiones de cómputo. El cinco de junio, el Consejo General del INE, instalado en sesión permanente, reanudó su sesión extraordinaria para presentar el quinto informe de avance de las sesiones de cómputo en sus 300 Consejos Distritales, en donde se dio cuenta de que, con corte a las 17:00 horas de dicha fecha, se contaba con el 100% de las Actas Computadas para la elección de personas ministras de la SCJN.

6. Juicio de inconformidad. El diez de junio, la actora presentó, a través del aplicativo de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su escrito de demanda, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ A continuación, INE o Instituto.

⁹ En adelante, SCJN o Suprema Corte.



cómputo distrital para la elección de personas ministras de la Suprema Corte.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-17/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Comparecencia. El catorce de junio se recibió en esta Sala Superior los escritos de la candidata a ministra Loretta Ortiz Ahlf, presentados a través del sistema de juicio en línea y ante la secretaría ejecutiva del INE, con la finalidad de comparecer como tercera interesada.

9. Escrito de aclaración. El uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por la promovente, en la que realiza distintas manifestaciones en torno a la fecha de interposición de su medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidata al cargo de ministra de la SCJN, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para dicha elección emitidas por los Consejos Distritales del INE.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, el presente medio de impugnación es improcedente, por un lado, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea** para impugnar los resultados derivados de los cómputos distritales para la elección de ministraturas de la SCJN y, por otro lado, porque se busca controvertir un **acto inexistente** a la fecha en que presentó su medio de impugnación. Por tanto, procede su desechamiento.

¹⁰ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

SUP-JIN-17/2025

2.1. Marco jurídico. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de personas ministras de la Suprema Corte.

Por otra parte, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del Derecho Procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias



medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.

Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

2.2. Caso concreto

A. Nulidad de votación recibida en casillas

El presente caso, tiene origen en la demanda que presentó una candidata al cargo de ministra de la SCJN, en la que acude a esta Sala Superior a

SUP-JIN-17/2025

controvertir los resultados consignados en las actas de cómputos distritales que levantaron los 300 Consejos Distritales del INE, con motivo de la elección en la que participó.

En su escrito de demanda, en el apartado que denomina “*Notificación del acto impugnado*”, la promovente señala que los resultados que controvierte fueron publicándose en la página oficial del Instituto, conforme avanzaban las sesiones de cómputo distrital, siendo que el pasado cinco de junio apareció en sistema que se había completado el 100% de los cómputos respectivos.

La actora también señala que acude ante esta instancia a fin de solicitar se declare la nulidad de la elección recibida en diversas casillas, al considerar que, en la especie, se actualizan las causales señaladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios, que expresamente señalan:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) [...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; [...]

En cuanto a la causal prevista en el inciso e) ya referido, la actora manifiesta que en diversas casillas instaladas el primero de junio, se recibió la votación por personas no autorizadas. Sostiene que, para acreditar dicha situación, solicitó al Consejo General del INE información específica del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), pero que el pasado nueve de junio se le informó que en dicho sistema no obra registro de los nombres y cargos de las personas que participaron como funcionarias de casilla en sustitución de las personas que originalmente habían sido designados.

A pesar de ello, alega la inconforme que supuestamente el Instituto le proporcionó la base de datos que se extraía del SIJE, pero en la notificación



del acuerdo de respuesta no se desprende que se le haya hecho entrega de esa documentación. Situación que, desde su perspectiva, afecta directamente su derecho de defensa, porque se le impide aportar mayores elementos para realizar el estudio pormenorizado de esta causal de nulidad.

Con independencia de ello, la actora aporta los elementos que, desde su consideración, permitirían tener un mejor esclarecimiento de la causal de nulidad invocada, con independencia de que el Instituto deba de remitir la información detallada, al momento de rendir el informe circunstanciado que le corresponde en este medio de impugnación. Por lo que sostiene que se reserva su derecho para ampliar la demanda, una vez que se cuente con estos insumos.

Adicionalmente, solicita que esta Sala Superior considere las complejidades que presenta su caso en particular, en el que no contó con representantes el día de la jornada electoral ni durante las sesiones de cómputos distritales, para que se flexibilicen las exigencias que sobre esta causal se piden aportar a las y los enjuiciantes como carga probatoria.

Finalmente, sobre esta misma causal, solicita que esta Sala Superior: *i)* ordene al INE le entregue a la accionante de la información específica sobre la integración real que tuvieron las mesas directivas de casilla en la pasada jornada electoral, incluyendo nombres completos y verificación de su pertenencia a la sección electoral correspondiente; *ii)* se declare la nulidad en todas las casillas donde se acredite el surtimiento de la causal invocada; y *iii)* se ordene el recuento total de votos, excluyendo las casillas cuya votación se haya anulado.

En cuanto a la causal prevista en el inciso f) del mencionado artículo 75, la actora sostiene que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de ministraturas de la SCJN están viciados y son equivocados.

Al respecto, señala que estos errores pudieron ser corregidos, pero el Instituto le negó la posibilidad de llevar a cabo un recuento de los votos; ello, sostiene la enjuiciante, a pesar del alto número de votos nulos y recuadros no utilizados que arrojó el proceso electoral en el que participó, los cuales superan, en demasía, la diferencia de votos que existe entre la actora y la

SUP-JIN-17/2025

quinta candidata a ministra de la SCJN que sí obtendría un asiento en dicho Tribunal Constitucional.

Por lo que, para dotar de certeza al proceso electoral mismo y sus resultados, sería necesario llevar a cabo un recuento de votos, permitiendo la presencia de representantes de las candidaturas contendientes, a fin de aclarar si la votación nula efectivamente lo es. Ello, considerando que los criterios de nulidad que emitió el INE pudieron ser aplicados de manera diferenciada entre un consejo distrital y otro. Añadiendo que no es justificación suficiente la alegada por el Instituto, acerca de que dicha figura no está expresamente prevista para este tipo de elección.

Sobre esa idea, la actora manifiesta que, en el presente caso, la causal de nulidad en casillas por errores en los cómputos se actualiza, con un alto grado de presunción, por:

- a) **“Error por votos nulos superior a la diferencia entre el quinto lugar y quien invoca la causal”**. En donde solicita que no se aplique rigurosamente el criterio en el que dicha causal solo es aplicable para casos de diferencia entre primer y segundo lugar de la votación, sino que se flexibilice ante lo inédito de este proceso comicial y el número de candidaturas de mujeres que pueden resultar electas para ejercer el cargo.
- b) **“Todos los votos fueron depositados a la misma opción”**. En donde afirma que existieron casos donde todos los votos depositados en casilla fueron a favor de la candidata que obtuvo el quinto lugar de la elección de ministraturas de la SCJN.
- c) **“Participación anómala del 100% o más”**. Refiriendo que, de acuerdo con los cómputos distritales, hubo casillas donde el número de sufragios emitidos superó el número de electores que contempla la lista nominal correspondiente, y otros casos donde la participación ciudadana fue superior al 95%, lo que resulta anómalo, considerando los índices de participación a nivel nacional.

Como ya se adelantó, la demanda resulta extemporánea para controvertir los cómputos distritales que llevaron a cabo los 300 Consejos Distritales del INE para la elección de personas ministras de la Suprema Corte.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en la elección de presidente o presidenta de la República y personas



ministras de la SCJN, magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de las elecciones referidas.

En este caso, los cómputos distritales de la elección de personas ministras de la SCJN iniciaron desde el pasado primero de junio y fueron finalizando de manera diferenciada en cada distrito electoral –dos, tres, cuatro y cinco de junio–, dependiendo del número de casillas, boletas y votos que debieron computarse en cada sede distrital, y elaborándose, en cada caso, el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, en la fecha y hora de su conclusión, según se detalla en el **Anexo Único**¹¹ de esta sentencia.

Así, acorde a lo dispuesto en la Ley de Medios, el plazo para la impugnación oportuna de los resultados contenidos en cada una de las actas de cómputo distrital es diferenciado, en función de la fecha de la conclusión de cada uno de los cómputos distritales de la elección de ministras y ministros de la SCJN.

Como se advierte del mencionado Anexo Único, 294 Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección de personas ministras de la SCJN los días dos y tres de junio, por lo que el plazo legal para impugnar oportunamente los resultados de esos cómputos concluyó el día seis y el día siete de junio, respectivamente.

Ahora bien, 5 Consejos Distritales¹² concluyeron el respectivo cómputo el día cuatro de junio, por lo que el último día para presentar oportunamente la demanda fue el ocho de junio.

¹¹ Elaborado a partir del informe rendido por a la Secretaría Ejecutiva del INE, a requerimiento formulado por la magistrada instructora, mediante proveído de trece de junio, dictado en el juicio al rubro indicado.

¹² Correspondientes a los distritos electorales uninominales 07 de Chiapas, 11 de la Ciudad de México, 01 de Durango, así como 08 y 14 de Veracruz.

SUP-JIN-17/2025

En el caso, el último día del plazo para haberse presentado de manera oportuna una impugnación en contra de los cómputos distritales de la elección de personas ministras de la SCJN, según la fecha de la conclusión del respectivo cómputo distrital, corresponde al día nueve de junio, esto sólo respecto del último de los cómputos de dicha elección¹³.

Incluso, como la misma actora señala en su demanda –por lo que es de su pleno conocimiento–, el cinco de junio el Consejo General del INE, al reanudar su sesión extraordinaria de seguimiento de la Jornada Electoral, presentó su Quinto Informe de seguimiento, donde dio a conocer que, con corte a las 17 horas de ese mismo día, los cómputos distritales de elección de ministras de la SCJN estaban concluidos al 100%. A saber:

INFORME DE AVANCE DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS 300 CONSEJOS DISTRITALES

Como usted lo indica Consejera Presidenta.

Como es de su conocimiento, en los 300 Consejos Distritales se siguen realizando las actividades vinculadas a los Cómputos para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; en este sentido se informa que, al **5 de junio de 2025** las cifras con las que se cuenta son las siguientes:

- Para la elección de Ministras y Ministros de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con corte a las 17:00 horas se cuenta con el 100% de las actas computadas.

Así, se tiene certeza de que, incluso en la situación que pudiera ser más benéfica para la actora, tomando en cuenta el día cinco de junio como fecha de conclusión de la totalidad de los 300 cómputos distritales, el plazo para impugnar la votación recibida en casilla por alguna de las causales de nulidad que invoca del artículo 75 de la Ley de Medios, transcurrió del seis al nueve de junio, mientras que su demanda se presentó hasta el día diez, tal y como se observa del acuse de recepción de su medio de impugnación:

¹³ Correspondiente al 10 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, quien concluyó el cómputo hasta el cinco de junio a las 03:49 horas.



ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Acuse de recepción del trámite del folio de Interposición de otras Aut. Responsables # 1431/2025

Remitente: sala.superior

Destinatario: doraalicia.martinez

Fecha de recepción: 10/06/2025 09:00:21 a. m.

Así como de la firma electrónica que obra en su escrito de demanda, en la que se advierte la fecha y hora en que se firmó electrónicamente su demanda:

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
JIN DAMV votacion casilla.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	DORA ALICIA MARTINEZ VALERO	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.38.39.34.33.35.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	10/06/25 06:00:22 - 10/06/25 00:00:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	71 11 9c f8 8b 98 67 34 ff 7d aa ec 71 a4 bb d2 4b 65 d8 8e ca e5 9b 35 f4 bc 53 58 dc 5f fd a4 99 66 7c 2e 8a 6e a8 01 76 dc e7 2c b4 55 ce db 6b 39 09 94 4b e7 ad 54 f6 7d 54 ed 60 ac 79 54 b4 bd 44 2d 75 98 82 a8 bc 11 ab 92 aa 6e 36 ba ca 21 6f 90 4d 3a bc bc 96 c3 bd 78 f4 32 9e 56 93 0a d0 05 ac a7 ce d6 a2 31 be 6e 1b 0c df a7 31 6f 95 fa d1 cd d0 3b 0a ad 21 c4 42 ca fd a1 ce ab 1c 8d 77 f9 ae 02 36 ba 34 7f a4 cb 27 31 7d f3 00 a9 a9 c9 22 8b 12 88 9e 61 74 c2 18 29 02 10 8c 12 27 74 33 7d 30 25 cf e0 1b fd 8a e1 b7 19 f1 03 ce dd 5b 4e 74 92 b5 9b ac 69 d6 ca e3 b6 82 7b 43 23 93 eb 85 6f 4e 8f 6b 63 fb 60 d2 26 5f 3e ea 28 6b 1e 23 72 16 5b e8 b8 aa 92 22 3d 68 09 19 3d c6 f7 2f 46 ef 9a 1d b3 86 ac c9 df dd 0c 71 2d a8 70 e7 05 b9 47 be 02 b2 04			

Al respecto, debe señalarse que, si bien aparecen dos horas diferentes en el apartado de fecha de la firma de su escrito de demanda, la que se toma en consideración en esta resolución corresponde a la referida como "CDMX", por ser esta la que corresponde al uso horario de la Ciudad de México.¹⁴

¹⁴ Sirve como criterio orientador el sostenido en la Tesis III.3o.P.8 K (11a.), de rubro: PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, ENTRE LAS QUE APARECEN EN EL APARTADO: "FECHA: (UTC/CDMX)" DE LA "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN" QUE GENERA EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON LAS QUE CORRESPONDEN AL HUSO HORARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, página 4215. Aunado a que, en términos del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, en su artículo 24, primer párrafo, se dispone expresamente que: "La interposición de los medios de impugnación a través del Sistema de Juicio en línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente".

SUP-JIN-17/2025

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el pasado uno de julio la actora presentó un diverso escrito en el que hace llegar distintas capturas de pantalla y videos con los que busca acreditar que la interposición de su demanda a través del aplicativo del juicio en línea ocurrió el día nueve de junio.

No obstante, tales manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la fecha y hora de firma antes apuntada, porque: *i)* la evidencia criptográfica que arroja el sistema del juicio en línea se encuentra amparada por un sistema de decodificación que impide su manipulación; *ii)* la actora, desde su escrito de demanda, no manifiesta ni acredita haber tenido algún problema o inconveniente técnico con el uso de la plataforma de juicio en línea; *iii)* las probanzas con las que busca desacreditar la evidencia criptográfica ya apuntada, son probanzas técnicas que, por su propia y especial naturaleza, son manipulables y editables; y *iv)* porque, como ya se apuntó, la impugnación de los cómputos distritales debió realizarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada uno de ellos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios, siendo que en 299 de ellos la conclusión se dio previo al día cinco de junio y, en todo caso, tornaría también improcedente su demanda respecto a estos.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, proceda su desechamiento de plano.

B. Nulidad de la elección

En un tercer motivo de agravio, la actora solicita de esta Sala Superior declare la nulidad de la elección, porque existieron vicios e irregularidades no subsanables, con motivo de la violencia política por razón de género que afirma haber sufrido durante la campaña.

Alega que dichos hechos violentos se encuentran acreditados con las denuncias que a lo largo del proceso electoral estuvo presentando, y que, a su vez, dieron origen a expedientes de procedimientos sancionadores y dictados de distintas medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto. Situación que, desde su perspectiva, impacto notoriamente en su imagen y reputación, lo que a la postre se vio reflejado el día de la jornada electoral y el bajo número de votos que recibió.



Finalmente, sostiene que estos hechos resultan también determinantes, al considerar que la diferencia entre ella y la candidata mujer que obtuvo el quinto lugar de la votación —y con ello acceso virtual al cargo de ministra— es menor al cinco por ciento de la votación, considerando el universo total de votos que se emitieron en dicha elección.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación también es improcedente en esta parte, porque la nulidad de la elección debe solicitarse a partir de la declaratoria de resultados que emita el Consejo General del INE, lo que a la fecha de la presentación de su demanda no había ocurrido.

En efecto, de conformidad con el artículo 55, párrafo 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas ministras de la Suprema Corte, la demanda de juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo General del Instituto realice la declaratoria de resultados correspondiente.

Sin embargo, al momento de la presentación de su demanda dicho acto no había acontecido, dado que, en términos de los artículos 533 y 534 de la LGIPE, corresponde al Consejo General emitir tal declaratoria, una vez realizada la sumatoria final de cada entidad federativa, lo cual aconteció el quince de junio, cuando el Instituto aprobó los acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025, en los que emitió el cómputo nacional, realizó la asignación de cargos de ministraturas, declaró la validez de la elección respectiva y entregó las constancias de mayoría correspondientes, respectivamente.

Por lo que, resulta evidente que la actora presentó la demanda previamente a la emisión del acto que se buscaba controvertir y es por ello que debe **desecharse** también su demanda en este apartado.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-2/2021.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

SUP-JIN-17/2025

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



ANEXO ÚNICO

FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN									
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión
1.	Aguascalientes	1	02/06	22:22	165.	Michoacán	1	03/06	15:28
2.		2	03/06	08:07	166.		2	03/06	08:53
3.		3	03/06	15:47	167.		3	02/06	19:40
4.	Baja California	1	03/06	10:39	168.		4	03/06	10:04
5.		2	02/06	18:47	169.		5	02/06	13:23
6.		3	03/06	11:18	170.		6	02/06	17:45
7.		4	03/06	19:06	171.		7	02/06	21:00
8.		5	03/06	11:21	172.		8	03/06	10:46
9.		6	03/06	11:57	173.		9	03/06	14:16
10.		7	03/06	21:26	174.		10	02/06	21:08
11.		8	03/06	12:37	175.		11	03/06	18:55
12.		9	03/06	10:47	176.	Morelos	1	03/06	11:35
13.	Baja California Sur	1	03/06	08:19	177.		2	02/06	20:42
14.		2	03/06	09:22	178.		3	02/06	17:14
15.	Campeche	1	03/06	14:21	179.		4	02/06	16:28
16.		2	02/06	21:52	180.	5	02/06	14:16	
17.	Chiapas	1	02/06	21:52	181.	Nayarit	1	03/06	09:41
18.		2	03/06	22:50	182.		2	03/06	09:05
19.		3	03/06	12:29	183.		3	03/06	12:32
20.		Nuevo León	4	02/06	20:57	184.	1	02/06	20:34
21.			5	03/06	19:51	185.	2	03/06	15:47
22.			6	03/06	22:35	186.	3	02/06	20:18
23.			7	04/06	00:44	187.	4	03/06	14:38
24.			8	03/06	23:27	188.	5	03/06	11:34
25.			9	03/06	10:11	189.	6	02/06	21:33

FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN										
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	
26.		10	05/06	03:49	190.		7	02/06	10:06	
27.		11	03/06	15:08	191.		8	02/06	20:22	
28.		12	02/06	14:05	192.		9	02/06	21:34	
29.		13	03/06	22:01	193.		10	03/06	12:52	
30.	Chihuahua	1	03/06	20:09	194.		11	03/06	14:35	
31.		2	02/06	19:05	195.		12	03/06	15:15	
32.		3	03/06	15:57	196.		13	02/06	19:03	
33.		4	03/06	14:27	197.		14	02/06	20:08	
34.		5	02/06	20:26	198.		Oaxaca	1	03/06	13:03
35.		6	03/06	13:11	199.			2	03/06	14:33
36.		7	03/06	16:03	200.			3	03/06	15:46
37.		8	03/06	21:41	201.			4	03/06	16:35
38.		9	03/06	14:42	202.			5	03/06	18:07
39.		Ciudad de México	1	03/06	17:04			203.	6	03/06
40.	2		03/06	16:21	204.	7		03/06	14:34	
41.	3		03/06	18:53	205.	8		03/06	17:51	
42.	4		03/06	12:21	206.	9		02/06	18:31	
43.	5		03/06	18:33	207.	10		03/06	13:03	
44.	6		03/06	16:59	208.	Puebla	1	03/06	23:09	
45.	7		03/06	18:53	209.		2	03/06	12:30	
46.	8		03/06	16:00	210.		3	03/06	12:20	
47.	9		03/06	14:43	211.		4	03/06	08:50	
48.	10		03/06	12:27	212.		5	02/06	21:40	
49.	11		04/06	01:06	213.		6	02/06	14:21	
50.	12		03/06	14:07	214.		7	03/06	09:13	
51.	13		03/06	19:30	215.		8	02/06	17:18	
52.	14		03/06	17:39	216.		9	02/06	20:57	



FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN									
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión
53.		15	03/06	12:48 ¹⁵	217.		10	02/06	19:34
54.		16	03/06	13:31	218.		11	02/06	19:12
55.		17	03/06	11:07	219.		12	02/06	19:55
56.		18	03/06	16:45	220.		13	02/06	19:04
57.		19	03/06	18:19	221.		14	03/06	13:59
58.		20	03/06	17:35 ¹⁶	222.		15	02/06	17:57
59.		21	03/06	13:48	223.		16	02/06	18:44
60.		22	03/06	21:21	224.		Querétaro	1	03/06
61.	Coahuila	1	03/06	19:28	225.	2		02/06	19:36
62.		2	03/06	20:11	226.	3		02/06	20:55
63.		3	03/06	21:26	227.	4		03/06	08:28
64.		4	03/06	18:19	228.	5		03/06	08:44
65.		5	03/06	18:36	229.	6		03/06	11:42
66.		6	03/06	18:31	230.	Quintana Roo	1	03/06	18:25
67.	7	03/06	20:57	231.	2		02/06	20:48	
68.	8	03/06	18:37	232.	3		03/06	17:33	
69.	Colima	1	03/06	10:17	233.		4	02/06	23:03
70.		2	03/06	09:39	234.	San Luis Potosí	1	03/06	13:09
71.	Durango	1	04/06	17:50	235.		2	03/06	11:09
72.		2	03/06	15:09	236.		3	03/06	12:53
73.		3	03/06	19:17	237.		4	03/06	11:50
74.		4	03/06	16:52	238.		5	03/06	10:33
75.	Guanajuato	1	02/06	13:24	239.		6	03/06	09:59

¹⁵ Tanto la fecha como la hora de conclusión fueron tomadas del acta de cómputo distrital del Consejo Distrital 15 del INE de la Ciudad de México, relativa al PEEPJF 2024-2025 para la elección de personas ministras de la SCJN, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4 y 16 párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Tanto la fecha como la hora de conclusión fueron tomadas a partir del acta de cómputo distrital del 20 Consejo Distrital en la Ciudad de México, relativa al PEEPJF 2024-2025 para la elección de ministraturas de la SCJN, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4 y 16 párrafo 2, de la Ley de Medios.

FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN									
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión
76.		2	02/06	10:35	240.	Sinaloa	7	03/06	15:33
77.		3	02/06	13:27	241.		1	02/06	17:03
78.		4	02/06	15:20	242.		2	03/06	08:01
79.		5	02/06	07:04	243.		3	03/06	15:14
80.		6	02/06	12:55	244.		4	03/06	16:18
81.		7	02/06	17:13	245.		5	02/06	20:35
82.		8	02/06	15:09	246.		6	03/06	12:50
83.		9	02/06	14:02	247.	7	02/06	19:06	
84.		10	02/06	16:09	248.	Sonora	1	02/06	19:36
85.		11	03/06	09:43	249.		2	02/06	14:24
86.		12	02/06	15:27	250.		3	02/06	18:11
87.		13	02/06	16:56	251.		4	02/06	18:24
88.		14	02/06	16:49	252.		5	03/06	08:07 ¹⁷
89.		15	03/06	11:35	253.		6	03/06	09:19
90.		Guerrero	1	03/06	21:27		254.	7	02/06
91.	2		03/06	08:17	255.	Tabasco	1	03/06	12:56
92.	3		03/06	18:26	256.		2	03/06	21:26
93.	4		02/06	20:49	257.		3	03/06	11:37
94.	5		03/06	14:20	258.		4	02/06	19:47
95.	6		03/06	20:20	259.		5	03/06	20:11
96.	7		03/06	11:00	260.		6	03/06	12:35
97.	8		03/06	13:32	261.		Tamaulipas	1	02/06
98.	Hidalgo	1	03/06	18:59	262.	2		03/06	10:57
99.		2	03/06	15:06	263.	3		03/06	12:33
100.		3	03/06	13:21	264.	4		02/06	22:17

¹⁷ Tanto la fecha como la hora de conclusión fueron tomadas a partir del acta de cómputo distrital del 05 Consejo Distrital en el estado de Sonora, relativa al PEEPJF 2024-2025 para la elección de personas ministras de la SCJN, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4 y 16 párrafo 2, de la Ley de Medios.



FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN									
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión
101.		4	02/06	20:46	265.		5	03/06	18:45
102.		5	03/06	11:34	266.		6	03/06	20:16
103.		6	03/06	13:22	267.		7	02/06	20:34
104.		7	02/06	21:00	268.		8	03/06	18:50
105.	Jalisco	1	03/06	10:43	269.	Tlaxcala	1	03/06	14:15
106.		2	02/06	19:09	270.		2	03/06	14:18
107.		3	03/06	10:14	271.		3	03/06	08:14
108.		4	02/06	14:58	272.	Veracruz	1	03/06	15:58
109.		5	02/06	16:54	273.		2	03/06	20:34
110.		6	02/06	09:09	274.		3	03/06	22:21
111.		7	02/06	08:40	275.		4	03/06	19:53
112.		8	03/06	10:25	276.		5	03/06	20:31
113.		9	02/06	14:50	277.		6	03/06	20:57
114.		10	02/06	17:03	278.		7	02/06	02:35
115.		11	02/06	17:15	279.		8	04/06	12:02
116.		12	02/06	18:17	280.		9	03/06	17:33
117.		13	02/06	14:02	281.		10	03/06	20:42
118.		14	02/06	10:30	282.		11	03/06	20:49
119.		15	02/06	20:25	283.		12	03/06	19:44
120.		16	02/06	14:26	284.		13	03/06	03:19
121.		17	03/06	10:27	285.		14	04/06	02:08
122.		18	03/06	11:39	286.		15	03/06	23:03
123.		19	02/06	14:40	287.		16	03/06	18:24
124.		20	02/06	05:15	288.		17	03/06	18:06
125.	México	1	02/06	15:29	289.	18	03/06	22:22	
126.		2	03/06	12:57	290.	19	02/06	19:34	
127.		3	02/06	13:59	291.	Yucatán	1	02/06	20:58

FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN									
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión
128.		4	02/06	19:33	292.		2	03/06	13:21
129.		5	03/06	12:03	293.		3	02/06	13:43
130.		6	02/06	22:12	294.		4	03/06	14:32
131.		7	03/06	12:46	295.		5	03/06	16:22
132.		8	03/06	13:34	296.		6	02/06	19:05
133.		9	02/06	16:52	297.		Zacatecas	1	03/06
134.		10	02/06	20:06	298.	2		02/06	20:40
135.		11	02/06	20:26	299.	3		02/06	22:08
136.		12	02/06	16:34	300.	4		02/06	21:01
137.		13	03/06	15:42					
138.		14	02/06	16:47					
139.		15	02/06	18:24					
140.		16	02/06	18:27					
141.		17	02/06	19:58					
142.		18	02/06	14:50					
143.		19	02/06	10:06					
144.		20	03/06	13:15					
145.		21	02/06	13:51					
146.		22	03/06	09:38					
147.		23	02/06	16:50					
148.		24	02/06	19:44					
149.		25	02/06	14:56					
150.		26	02/06	15:40					
151.		27	02/06	19:06					
152.		28	02/06	16:02					
153.		29	03/06	18:03					
154.		30	02/06	16:13					



FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN									
No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión	No.	Entidad	Consejo Distrital	Fecha de conclusión	Hora de conclusión
155.		31	03/06	14:13					
156.		32	02/06	15:50					
157.		33	02/06	14:24					
158.		34	02/06	18:39					
159.		35	02/06	19:14					
160.		36	03/06	19:10					
161.		37	02/06	19:46					
162.		38	02/06	18:39					
163.		39	02/06	16:30					
164.		40	02/06	20:08					

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-17/2025 (NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR UNA CANDIDATA A MINISTRA, POR FALTA DE OPORTUNIDAD, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, NO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO)¹⁸

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de desechar, por falta de oportunidad, la demanda promovida por Dora Alicia Martínez Valero, candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de personas ministras.

A mi juicio, en el caso el medio de impugnación sí se presentó oportunamente en virtud de que el plazo para promover el juicio de inconformidad debió computarse a partir de que la promovente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, esto es, desde el momento en que tuvo conocimiento de la documentación electoral necesaria para hacer valer las causales de nulidad de casilla que invocó y, por tanto, estuvo en condiciones de impugnar.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

La promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir lo siguiente:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital** para la elección de la SCJN, con el fin de solicitar la nulidad de diversas casillas, al considerar que se actualizaron las causales de

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero, Javier Miguel Ortiz Flores, Sergio Iván Redondo Toca, Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.



recepción por personas no autorizadas y error o dolo (previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios).

Sobre la causal de recepción por personas no autorizadas sostiene que solicitó al INE información del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), sin embargo, el Instituto le informó que en dicho sistema no obra registro de los nombres y cargos de las personas que participaron como funcionarias de casilla.

Respecto al supuesto error o dolo sostiene que los resultados consignados en las actas de cómputo están viciados y son equivocados, sin embargo, el INE le negó la posibilidad de un recuento pese a existir causas justificadas como **a.** un número de votos nulos superior a la diferencia entre el quinto lugar y quien invoca la causal; **b.** la totalidad de los votos fueron depositados a la misma opción; y **c.** una participación anómala del 100% o más.

- ii. **La nulidad de elección** por la comisión de VPG en su perjuicio durante la campaña. Alega que existieron diversos hechos violentos que se encuentran acreditados con las denuncias que presentó a lo largo del proceso electoral y que dieron origen a expedientes de procedimientos sancionadores y a distintas medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Desde su perspectiva, tales cuestiones impactaron en su imagen y reputación, lo que se vio reflejado el día de la jornada electoral con el bajo número de votos que recibió. Además, los hechos resultaron determinantes porque la diferencia entre ella y la candidata mujer que obtuvo el 5° lugar de la votación, es menor al 5% de la votación.

2. Criterio mayoritario

La mayoría de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional decidió desechar de plano la demanda por las siguientes razones:

- i. La demanda se presentó de manera **extemporánea** para impugnar los resultados de los cómputos distritales para la elección de la SCJN, porque estos concluyeron el 5 de junio, por lo que el plazo

SUP-JIN-17/2025

transcurrió del 6 al 9 de junio. Por tanto, dado que la demanda se presentó hasta el 10, es evidente su extemporaneidad.

- ii. Porque se busca controvertir un acto inexistente, ya que a la fecha en que presentó la demanda, el CGINE no había emitido la declaratoria de resultados, lo cual aconteció hasta el 15 de junio. Por lo que si la actora presentó la demanda previamente a la emisión del acto que se buscaba controvertir, se actualiza su improcedencia.

3. Razones de disenso

Como adelanté, me aparto del criterio mayoritario, por lo que respecta al desechamiento de la demanda por falta de oportunidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de personas ministras de la SCJN.

En mi criterio el medio de impugnación sí se presentó oportunamente porque el plazo debió computarse a partir de que la promovente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, esto es, desde el momento en que tuvo conocimiento de la documentación electoral necesaria para hacer valer las causales de nulidad que invocó y, por tanto, estuvo en condiciones de impugnar.

3.1. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general; 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.

Al respecto, la primera Sala de la SCJN ha sostenido que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución general que se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales tales como los requisitos de



procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, sin embargo, **para que pueda concluirse que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es necesario verificar la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios**¹⁹.

En materia electoral, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 55, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, señala que la demanda respectiva debe presentarse dentro del plazo de 4 días, **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de las elecciones.**

Al respecto, el momento que la legislación identifica como referente para contabilizar el plazo para demandar, **parte del presupuesto** de que el actor tiene **pleno conocimiento del acto reclamado** con motivo de los referidos cómputos distritales.

En efecto, la carga de impugnar dentro de los plazos legales correspondientes solo debe ser exigible si a las personas se le garantizó su derecho constitucional a una defensa adecuada, lo cual, a su vez, implica que tienen la posibilidad de conocer de manera completa e íntegra el acto que reclaman.

¹⁹ Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.) de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

SUP-JIN-17/2025

En el caso de juicios sobre resultados electorales, el acto reclamado suele ser complejo, y se integra, entre otros elementos, de las constancias relativas a las actas de jornada y escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Si la persona justiciable no tiene acceso a estos elementos, no se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente, pues carece de los elementos para reclamar algunas de las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En esa medida, no es jurídicamente adecuado considerar el inicio del plazo para demandar, si la persona no tiene aseguradas las condiciones para su adecuada defensa.

Dicho de otra forma, solo es constitucionalmente adecuado comenzar a contabilizar el plazo para demandar si la persona tiene asegurados todos los elementos que jurídica y razonablemente son necesarios para ejercer una defensa adecuada, esto es, si la autoridad le garantizó al interesado un conocimiento íntegro y completo del acto, en este caso, de las actas que consigan los resultados de la elección que busca controvertir.

Este criterio no es nuevo en el ámbito de la justicia electoral y se extrae, por ejemplo, de la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, que, si bien fue emitida respecto de actos que se comunican a los partidos políticos, en ella se indica que un justiciable tiene conocimiento pleno del acto reclamado solo si tuvo **“a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido”** y solo a partir de ese momento puede contabilizarse el plazo para demandar²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. En dicho criterio, la Sala Superior estableció que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del INE se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente **y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido**. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con



De igual forma, ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que **no procede desechar una demanda por extemporánea, si al momento de su presentación no existe certeza jurídica de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado, ni datos objetivos que permitan concluir que se hizo sabedora de éste**²¹.

En síntesis, a fin de hacer compatible el derecho constitucional a una defensa adecuada con los límites que implican los plazos para presentar un medio de defensa, observo que no debe declararse extemporáneo un juicio electoral de resultados si al momento de su presentación no existe certeza jurídica de que la parte actora tuvo conocimiento pleno y completo del acto reclamado.

3.2. Caso concreto

La actora, en su calidad de candidata a ministra de la SCJN, presentó un juicio de inconformidad ante esta Sala Superior para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de personas ministras de la SCJN. Su demanda la presentó el 10 de junio. Sin embargo, en el expediente obran constancias de que no tuvo conocimiento íntegro del acto reclamado sino hasta el 25 de junio.

En efecto, debe tenerse en cuenta que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación que cuestionan los resultados de la votación no contaron con representantes de casilla, ni en los cómputos distritales —mediante los cuales podrían tener conocimiento de las posibles irregularidades presentadas en las casillas— por lo que desde mi perspectiva, debe establecerse un criterio que maximice el derecho de las personas a la jurisdicción, como lo es computar el plazo de la oportunidad a partir de que tienen pleno conocimiento de la documentación electoral.

posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

²¹ Tesis aislada XIII.1o.P.T.5 K (10a.) de rubro **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3488.

En ese sentido, desde mi criterio, considero que **el medio de defensa de la actora sí se presentó de manera oportuna, pues el plazo para su presentación debió computarse a partir de que la promovente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado**, esto es, en el momento en el que tuvo conocimiento de toda la documentación electoral necesaria y, por tanto, estuvo en condiciones de impugnar la nulidad de casillas.

En efecto, de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

- i. La actora promovió un juicio de para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de personas ministras de la SCJN, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] “me reservo el derecho de ampliar mi demanda en caso de que, una vez que el INE me provea del caudal probatorio que se le requirió, advirtiera casillas adicionales que debieran ser impugnadas, o la corrección de datos que por la forma en que el INE me dio la información pudiesen estar equivocados [...]

[...]

la Sala Superior ha ido en el sentido de que se cuenta con la carga de referir no sólo el cargo, sino el nombre de las personas funcionarias de casilla que indebidamente fungieron como tales, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que me resulta imposible en este momento ya que:

- No conté con representantes para el día de la jornada electoral.
- No conté con representantes durante los cómputos distritales.
- El INE me ha negado explícita e implícitamente las documentales que le he solicitado oportunamente relativas a las actas de Jornada Electoral.
- El INE ha hecho imposible contar con tal información con los informes publicados en su página señalándolos como Anexo del Acuerdo en donde pretendió atender [...]

- ii. El 4 y 19 de junio, la actora solicitó al INE la entrega de copias certificadas de diversa documentación de los cómputos distritales, para estar en posibilidad de hacer valer la nulidad de diversas casillas.
- iii. **El 24 de junio, el INE le remitió el oficio INE/DEOE/1079/2025 a la actora en el que, a su vez, le entregó copia certificada y**



electrónica de las actas de la jornada electoral, de cómputo distrital, el encarte electoral y los recibos de entrega de los paquetes electorales de cada casilla. La actora refiere que el oficio le fue notificado el 25 de junio.

De lo anterior se advierte que la actora, al momento de promover el presente medio de impugnación, tenía conocimiento de que los cómputos distritales habían concluido el 5 de junio y, en ese sentido, presentó el medio de defensa considerando el plazo legal respectivo con la finalidad de cumplir con la formalidad de presentarlo oportunamente, sin embargo, **no tenía a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del cómputo, pues no contaba con la documentación electoral para poder impugnar eficazmente la nulidad de casillas.**

Ante tal escenario, la actora, con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad, solicitó al INE la entrega de dicha documentación electoral con el fin de estar en condiciones de ampliar su demanda y aportar pruebas. Sin embargo, el INE le entregó la documentación solicitada hasta el 25 de junio.

En estas condiciones, en mi criterio, **no puede considerarse que la actora haya tenido pleno conocimiento del acto impugnado a partir de la emisión de los cómputos del día 5 de junio, por lo que no podría desecharse por extemporánea contabilizando el plazo desde esa fecha.**

En efecto, a mi juicio, dado que fue hasta el 25 de junio que el INE le entregó a la actora la documentación necesaria para tener por acreditado el pleno conocimiento del acto impugnado, esto es, las actas y demás documentación electoral, es a partir de este momento que debe computarse el plazo para la promoción del presente juicio de inconformidad.

Cabe mencionar que, en los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* (INE-CG210/2025) **no se previó un mecanismo de comunicación efectiva del acto reclamado**, como podría

SUP-JIN-17/2025

ser la entrega a las personas candidatas de las actas y demás documentación electoral necesaria.

Sin embargo, como ya lo mencioné, una lectura armónica de las normas constitucionales y convencionales que establecen el derecho de acceso a la justicia, así como de las normas de oportunidad del juicio de inconformidad en la Ley de Medios, lleva a concluir que el plazo para impugnar los cómputos distritales debe correr a partir de la fecha en que quede acreditado fehacientemente que las personas candidatas tuvieron conocimiento y acceso a toda la documentación electoral necesaria para impugnar los resultados de los cómputos distritales.

En esa medida, no comparto la sentencia de desechamiento por extemporaneidad. Conforme al criterio mayoritario, si los cómputos respectivos tuvieron lugar el 5 de junio, la actora tenía hasta el 9 de junio para presentar su demanda, **con independencia de que en el caso en esa fecha desconocía el contenido del acto** que reclama, pues carecía de las actas correspondientes.

Desde mi concepto, esta postura jurídica priva de eficacia el derecho constitucional a una defensa adecuada, vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia y, por el contrario, privilegia una aplicación de la regla de los plazos sin considerar las condiciones de defensa de la parte actora, incumpliendo también las condiciones necesarias para una aplicación proporcional de esa regla.

Es importante señalar que el derecho fundamental a la defensa supone que las personas justiciables cuenten con todos los elementos necesarios y suficientes para defenderse, mediante el sistema de medios de impugnación que prevea el orden jurídico. La garantía del derecho a la defensa se vincula estrechamente no solo con la concepción endoprosesal de la motivación sino también con la concepción extraprosesal de la motivación, como una garantía constitucional-institucional, que derivan del principio constitucional de obligatoriedad de la motivación, como una



garantía de controlabilidad, en último análisis, sobre el respeto de los derechos por los órganos jurisdiccionales.²²

Para mí, una aplicación de la Ley en las condiciones narradas hace incurrir al Tribunal en una denegación de justicia, pues implica exigir a las personas que presenten sus demandas en el plazo legal, pero “a ciegas”, esto es, sin conocer con claridad y precisión lo que buscan reclamar.

Una regla de ese tipo —“hay que demandar de manera oportuna aunque desconozcas el contenido del acto”— se mantiene en una lógica de denegación de justicia, pues evidentemente los medios de impugnación que se presenten en esas condiciones —aunque de manera oportuna—, **carecerán de otros requisitos legales e incluso de argumentos bien formulados**, lo que impedirá que el recurso sea efectivo, esto es, impedirá que exista una posibilidad real de que la persona que se siente agraviada **tenga una posibilidad real de alcanzar su pretensión y, en general, de tener acceso a una justicia real y efectiva.**

Por las razones expuestas, **emito el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

²² Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, Grijley, Perú, 2013, p. 142.